

Santiago, 13 AGO 2019

VISTOS:

- 1) La denuncia de un particular, de fecha 26 de abril de 2019, en contra de Softland Ingeniería Limitada ("Softland");
- 2) La Minuta de la División Antimonopolios, de fecha 13 de agosto de 2019; y
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("Decreto Ley N° 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que el denunciante indicó que Softland estaría realizando diversas conductas anticompetitivas en su contra, en específico (i) prohibir a sus distribuidores las actividades de consultoría y servicios de capacitación de manera independiente y (ii) adeudar el pago de una comisión por una venta realizada, aduciendo situaciones arbitrarias y la falta de criterios claros. Además, señaló que tales prácticas afectarían también a otros distribuidores pequeños, quienes las acatarían ante la imposibilidad de dejar su actividad económica. Finalmente manifiesta que la principal intención de Softland sería la de acaparar toda la línea de negocio de la marca;
- 2) Que Softland es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de softwares del tipo *Enterprise Resource Planning* (ERP), cuya función es agilizar y automatizar procesos (como contabilidad, puntos de venta, recursos humanos, inventario y gestión de negocios, entre otros) en las actividades de pequeñas, medianas y grandes empresas;
- 3) Que los principales productos de Softland son "Softland ERP" y "Softland PYME", softwares de estructura modular, integral y escalable, cuya diferenciación radica en el nivel de funcionalidades, cantidad de módulos asociables y el número de usuarios (operarios del software);
- 4) Que el denunciante, la denunciada y terceros se encuentran contestes en indicar la existencia de una multiplicidad de softwares que competirían con los productos de Softland;

- 5) Que, del análisis de las conductas denunciadas, no se observa que éstas pudieran afectar la competencia en el mercado, siendo ambas descartadas;
- 6) Que, por un lado, respecto de las capacitaciones y asesorías, cabe indicar que existen múltiples empresas que realizan tales actividades de manera independiente. Por ello, los potenciales riesgos explotativos (cobrar precios supracompetitivos a sus clientes) o exclusorios (sacar competidores del mercado) que podría generar la conducta de Softland se verían notablemente disminuidos;
- 7) Que, por otro lado, respecto del adeudamiento de una comisión, cabe indicar que el conflicto no sería de libre competencia sino civil, pues guarda relación con un eventual incumplimiento contractual (el no pago de una obligación); y
- 8) Que, en conclusión, no se observan indicios de que las conductas denunciadas ameriten dar inicio a una investigación.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en particular, de abrir una investigación si existieran nuevos antecedentes que así los justificaren.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2554-19 FNE.


PSE




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO